

Judicial

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª
Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110004018

Procedimiento: Procedimiento abreviado 563/2011. Negociado: MC

Recurrente: FEDERICO [REDACTED]
Letrado: JUAN MARTINEZ RODRIGUEZ
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA
Representante:
Letrados:
Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS
Codemandado/s:
Letrados:
Procuradores:
Acto recurrido: RESOLUCION 06/06/2011

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



07613744440031504716

2014060077

01-12-2014 11:18

Libro General de Entrada
Documento judicial

En virtud de lo acordado en el recurso contencioso-administrativo referenciado, adjunto tengo el honor de remitirle EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO junto con testimonio de la sentencia dictada por este Juzgado y copia simple de la dictada por la Superioridad, las cuales **son firmes**, a efectos de cumplimiento de las mismas, debiendo ese Organismo **acusar recibo** del testimonio y copia de las sentencias y del expediente administrativo, indicando a este Juzgado el órgano responsable del cumplimiento del fallo de las antedichas sentencias.

Se remite este **oficio por duplicado**, interesando la **devolución** de un ejemplar fechado, sellado y firmado como acuse de recibo.

En Málaga, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110004018

Procedimiento: Procedimiento abreviado 563/2011. Negociado: MC

Recurrente: **FEDERICO [REDACTED]**

Letrado: **JUAN MARTINEZ RODRIGUEZ**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA**

Procuradores: **ENRIQUE CARRION MARCOS**

Acto recurrido: **RESOLUCION 06/06/2011**

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN SECRETARIO JUDICIAL SR./A D/ña BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ

En Málaga, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Habiéndose notificado a las partes la sentencia dictada en las presentes actuaciones, se declara su firmeza, comuníquese a AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA por medio de testimonio, haciéndole saber que debe acusar recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa -LJCA-).

Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la Administración y tomada nota en los libros correspondientes.

MODO DE IMPUGNACION:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **reposición** en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª
Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110004018

Procedimiento: **Procedimiento abreviado 563/2011.** Negociado: MC

Recurrente: **FEDERICO**
Letrado: **JUAN MARTINEZ RODRIGUEZ**
Procurador:
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA**
Representante:
Letrados:
Procuradores: **ENRIQUE CARRION MARCOS**
Codemandado/s:
Letrados:
Procuradores:
Acto recurrido: **RESOLUCION 06/06/2011**

D./D^a. **BEATRIZ FERNÁNDEZ RUIZ**, Secretario del JDO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 563/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 446 /2.014

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 31 de octubre de 2014.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 563/11 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por D. FEDERICO representado por el Letrado D. Juan Martínez Rodríguez contra AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Procurador D. Enrique Carrión Mapelli.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 1 de junio de 2011 por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga en la que se acordó desestimar la solicitud de modificación de la liquidación [REDACTED] girada en concepto de IIVTNU, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que la liquidación se llevó a cabo con ocasión de la escritura de compraventa otorgada el día 15 de diciembre de 2010 en la que vendió el pleno dominio con carácter privativo de la vivienda que le fue adjudicada en la Sentencia de separación de fecha 2 de julio de 1999 siendo que la misma se realizó estableciendo como fecha inicial del cómputo la de adquisición por la extinta sociedad de gananciales el 9 de diciembre de 1988 y que debió tomarse como base de cálculo la de la adjudicación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 106.1ª de la ley 39/1998 de Haciendas Locales vigente en ese momento en virtud de la cual dicha adjudicación judicial constituye un hecho imponible sujeto pero exento lo que confiere el carácter de transmisión a dicho acto.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que la legislación aplicable en el presente supuesto sería el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ya que todos los elementos determinantes de la cuota tributaria se tienen en cuenta a la fecha del devengo y en consecuencia la disolución de gananciales es un supuesto de no sujeción y por tanto el título anterior para el cálculo deber remontarse al título de compra original del inmueble y no la disolución de gananciales.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que la legislación aplicable será el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ya que ha de estarse a la fecha en la que ha tenido lugar la transmisión del inmueble a un tercero, esto es, el 15 de diciembre de 2010 siendo que según el Artículo 109 .1 a) : " El impuesto se devenga: Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión." , y que según dicho texto legal la disolución de la Sociedad de

Gananciales no es un supuesto de exención sino de no sujeción ya que el artículo 104.3 párrafo segundo establece que: "No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.", debiendo destacarse una vez llegados a este punto que: " En efecto, la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes/ sociedad de gananciales en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión sólo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero. No se trata, pues, de una transmisión patrimonial propiamente dicha, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales, sino una mera concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo cierto es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda suponer un quebranto económico su división, como en el caso de la finca del presente litigio, la única forma de división, en el sentido de extinción de la sociedad de gananciales , es adjudicarla a uno de los comuneros, el cónyuge en este caso, a cambio de abonar al otro el exceso en dinero u otro bien similar, tal como viene contemplado en los artículos 404 y 1.062-1º, en relación este con el art. 406, todos del Código Civil .

La división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha, sea a efectos civiles o a efectos fiscales, sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión.

En el presente caso, el apelante fue siempre titular, fuera de forma compartida pro indiviso o en pleno dominio de la finca litigiosa, desde su adquisición hasta su enajenación, debiendo tributar por el IIVTNU durante todo el período de generación de la plusvalía , de conformidad al artículo 104.3 y 107.1 del RD Legislativo 2/2004 , debiendo desestimar este motivo impugnatorio del recurso." (TSJ de Valencia de

20 de Abril de 2010), por todo lo cual resulta que el cómputo del periodo impositivo ha de hacerse desde la fecha en la que se adquirió el inmueble por la Sociedad de gananciales por lo que en consecuencia la liquidación practicada es conforme a derecho y procederá desestimar sin más el presente recurso.

CUARTO .No procede hacer declaración sobre la imposición de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en redacción anterior a la dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, fecha posterior a la interposición del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Juan Martínez Rodríguez en nombre y representación de D. FEDERICO [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a 18 de noviembre de dos mil catorce.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

